

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA  
PROVISIONAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2022**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA  
PROVISIONAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Denís Ernesto Velásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br. Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Vocal:	Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Escobar
Secretaria:	Licda. María de Jesús Pérez Guzmán

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal:	Licda. Olga Lucinda López Gramajo
Secretario:	Lic. Juan Ajú Batz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

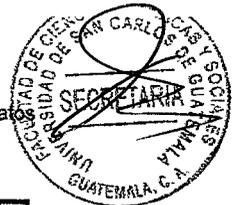
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 8-6

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 06/05/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de mayo del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **ROSARIO GIL PÉREZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN**, con carné **200815707** intitulado **CASUALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN EL ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda: Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción: 10, 06, 2021

(1) Rosario Gil Pérez  
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
Abogado y Notario

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**



Guatemala 11 de junio del año 2021

*Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis*  
*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*  
*Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:*

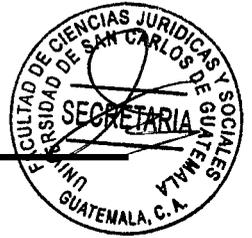


Según nombramiento recaído en mi persona de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veinte de la alumna **LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN**, con carné estudiantil **200815707** quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“CASUALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN EL ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad un estudio de la etapa preparatoria. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, indicó las causales para la terminación del proceso y la clausura provisional; método deductivo, con el cual se señaló la etapa preparatoria; y el analítico, indicó su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer las causales para la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco. Se hace la aclaración que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

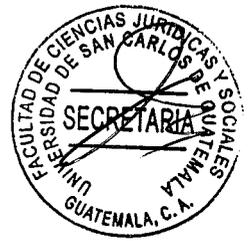
Muy atentamente.

  
**Licda. Rosario Gil Perez**  
Asesora de Tesis  
Col. 3058

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 01 de septiembre de 2021.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS VILLANUEVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN, con carné número 200815707, intitulado CASUALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN EL ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSED A TODOS"**



**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**

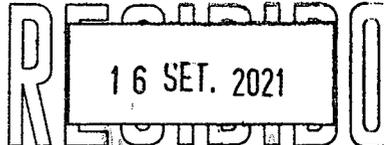




Guatemala 16 de septiembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *[Handwritten Signature]*

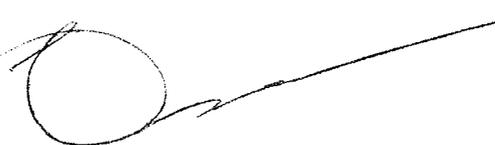
Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN**, con carné número 200815707, que se denomina: **“CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva  
Docente Consejero de Estilo

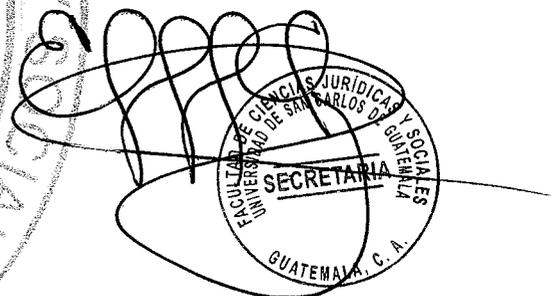
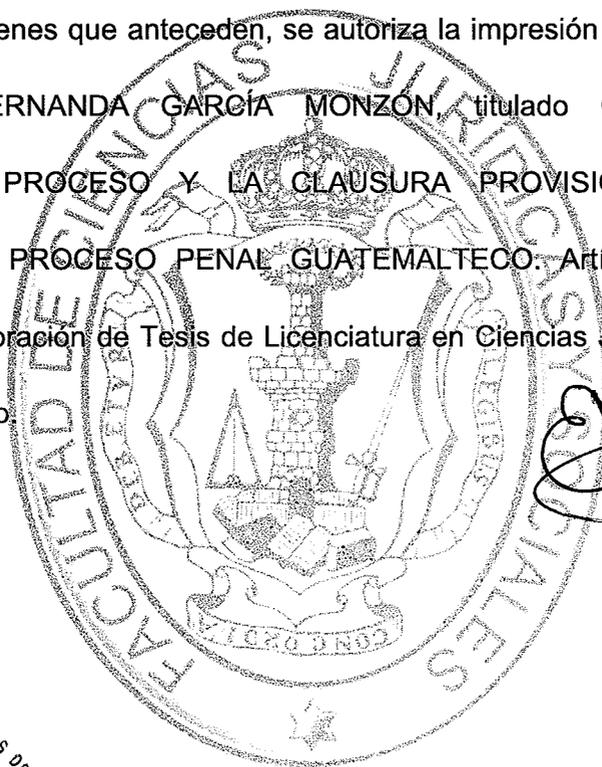


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

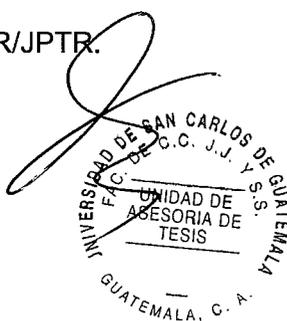


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUISA FERNANDA GARCÍA MONZÓN, titulado CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LA CLAUSURA PROVISIONAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

A la Virgen María, su hijo Jesús y el Espíritu Santo por su protección y amor, quienes siempre me acompañan en cada paso de mi camino y me iluminan para continuarlo.

### **A MIS PADRES:**

Angel Edmundo García Alejos y Angélica Monzón Monzón, por su amor incondicional, ya que son mi pilar fundamental y apoyo en mi formación académica y en la vida, esto es posible gracias a ustedes.

### **A MIS HERMANAS:**

Angélica María García Monzón y Celia Eleana García Mozón, por su amor, ejemplo y apoyo para alcanzar esta meta.

### **A MIS SOBRINOS:**

Jimena María Bardales García, Diana Alejandra Bardales García y José Gabriel Ixtacuy García, que por medio de su alegría me motivaron a seguir adelante.

### **A MIS CUÑADOS:**

Juan Carlos Bardales Cardenas y Carlos Fernando Ixtacuy, por el apoyo que siempre me han brindado en el transcurso de mi carrera universitaria.

### **A MIS AMIGOS:**

Gerson Quintóvery, María Eugenia Fernández, Lilian Camey, Mynor Grijalva, Sofía Ochoa, Miriam López, Melva Campos, Nancy Ajú, Iris Rivas y Cinthia Hidalgo por su amistad y apoyo.

**A MI UNIVERSIDAD:**

La distinguida Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado como profesional.



## **PRESENTACIÓN**



La clausura provisional hace cesar toda medida de coerción que se hubiere dictado contra la persona en beneficio de la cual se dicta la medida. Además, para el efectivo control jurisdiccional sobre la solicitud de terminación del proceso o de clausura provisional los fiscales tienen que enviar las actuaciones y los medios materiales que tengan en su poder, sin perjuicio de fundamentar en la audiencia correspondiente las razones que motivaron a no solicitar la acusación.

La naturaleza jurídica de la tesis es pública y se desarrolló una investigación cualitativa que se enfocó en la rama del derecho procesal penal, en el ámbito temporal de los años 2018-2020 y en el ámbito espacial que abarcó la ciudad capital de la República guatemalteca.

El objeto de la tesis dio a conocer la terminación del proceso y los motivos que fundamentan la clausura provisional. Los sujetos en estudio fueron el Ministerio Público y los sindicatos de la comisión de un hecho delictivo. El aporte académico estableció las causales de terminación del proceso, sobreseimiento y clausura provisional en la sociedad guatemalteca.

## HIPÓTESIS



La falta de un adecuado control judicial de las decisiones para la terminación del proceso penal y de la clausura provisional no ha permitido que se cuente con reglamentaciones dinámicas, en las que gubernamentalmente con base a políticas criminales, se determinen las causales de terminación o de ejecución de la pena, de sobreseimiento o clausura provisional en la sociedad guatemalteca.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis formulada señalando las causales de terminación del proceso y clausura provisional en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, siendo esencial el estudio de los principios jurídicos y de las motivaciones para la terminación del proceso, garantizándose con ello, la existencia de figuras que descongestionen el sistema judicial aplicando los conceptos de justicia.

Se empleó una metodología acorde y de utilidad para el desarrollo de la tesis que se presenta, habiéndose empleado los métodos analítico, inductivo y deductivo, así como también la técnica documental y bibliográfica.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Función.....	3
1.3. Características.....	4
1.4. Fuentes.....	5
1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	7
1.6. Ciencias que auxilian al derecho procesal penal.....	11

### CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	15
2.1. Conceptualización.....	15
2.2. Objeto.....	16
2.3. Proceso y procedimiento.....	17
2.4. Características.....	18
2.5. Sistemas procesales.....	21

### CAPÍTULO III

3. La actividad procesal.....	37
3.1. Lugar de los actos.....	38
3.2. Actos del proceso.....	38
3.3. Registro de los actos procesales.....	39
3.4. Actuaciones del proceso.....	40
3.5. Forma de tramitación de los incidentes.....	42



**Pág.**

3.6.	Plazos en el proceso penal.....	43
3.7.	Actos de comunicación procesal.....	44
3.8.	Remedios procesales.....	47
3.9.	Remedios procesales para subsanar la actividad procesal defectuosa.....	48
3.10.	Defectos absolutos.....	49

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Causales para la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria.....	53
4.1.	Desestimación del proceso.....	53
4.2.	Actuaciones procesales.....	55
4.3.	Control judicial.....	57
4.4.	Terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria.....	58
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema elegido señaló las causales de terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco. Las autoridades encargadas de la investigación de los procesos tienen que llevar a cabo las diligencias necesarias e idóneas para la comprobación de la materialidad del delito, así como de la participación del procesado y de las circunstancias en que se cometió el delito y en ese sentido la terminación del proceso no tiene que ser empleada para que se pretenda encubrir la falta de investigación en los procesos penales.

Los objetivos dieron a conocer que la solicitud de la clausura provisional no exime de responsabilidad al Fiscal que omita la realización de las diligencias de investigación que razonablemente tuvieron que haberse practicado u ordenado dentro del período de investigación correspondiente, a excepción que se demuestre que esa omisión no es imputable.

El Ministerio Público es una institución que tiene funciones autónomas promotoras de la persecución penal y se encarga de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública y de los delitos dependientes de instancia particular, además de velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas del país.

La etapa preparatoria consiste en la actividad procesal en la que el Ministerio Público, conociendo una noticia criminal procede a la recolección de evidencias y elementos, estableciendo al autor o partícipe de esos hechos y finalmente emite un requerimiento de acusación o de terminación del proceso como se comprobó con la hipótesis formulada.

Los agentes fiscales tienen la obligación de presentar los actos conclusivos y tienen la obligación de su cumplimiento y si materialmente les es imposible el cumplimiento de la obligación en el plazo legalmente establecido, los fiscales tienen que cumplir con el emplazamiento judicial para que se evite la clausura provisional de oficio por el juez contralor y el consecuente inicio del proceso.



Después de autorizada la clausura provisional por el órgano judicial competente, los agentes fiscales tienen que encargarse de instruir al auxiliar fiscal que investigó el caso correspondiente, a efecto de que se encargue de diligenciar la incorporación de los elementos de investigación que fundamentaron la solicitud de la medida.

Si la víctima manifiesta de manera expresa su negativa en prestar apoyo a la investigación, o habiendo sido citada no compareciere a proporcionar información, o existiere otro elemento de prueba más que la información policial, puede solicitarse la clausura provisional siempre y cuando existan otros elementos de investigación que al incorporarse puedan fundamentar una acusación. Si no existe la posibilidad de que se incorpore otro tipo de elementos de investigación no tiene que solicitarse la clausura provisional en espera de una declaración futura de la víctima, a excepción de los casos de delitos de lesa humanidad.

Los métodos empleados para el desarrollo de la tesis fueron: analítico, inductivo y deductivo; así como la técnica documental y bibliográfica. La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, estableció el derecho procesal penal, conceptualización, función, características, fuentes, relación con otras disciplinas jurídicas y ciencias que auxilian al derecho procesal penal; el segundo, indicó el proceso penal, conceptualización, objeto, proceso y procedimiento, características y sistemas procesales; el tercero, estableció la actividad procesal, lugar de los actos, actos del proceso, registro de los actos procesales, actuaciones del proceso, forma de tramitación de los incidentes, plazos y remedios procesales; y el cuarto, estudió las causales para la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria.

El tema de la tesis constituye un aporte valioso y significativo para la bibliografía del país, al dar a conocer exhaustivamente la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

Es referente al conjunto de normas jurídicas relacionadas con el derecho público interno que regulan el proceso penal desde su comienzo hasta su finalización entre el Estado y los particulares. Se fundamenta en el análisis de una justa e imparcial administración de justicia de la actividad que llevan a cabo los jueces, así como también, de la ley de fondo en la sentencia.

Su función radica en la investigación, identificación y sanción en caso de que se requiera de las conductas constitutivas de delito bajo la estricta evaluación de las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de la preservación del ordenamiento social. Además, busca finalidades claramente concernientes al orden público.

#### 1.1. Conceptualización

El concepto del derecho procesal penal parte del objeto que está regulado a través de sus normas jurídicas, las cuales, hacen referencia expresa a sus características de carácter esencial, siendo el mismo, la rama del derecho público que se encarga del establecimiento de los principios y de la regulación de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como también del proceso para la concreción del derecho sustancial en casos particulares.



De conformidad con el nuevo paradigma referente al sistema de justicia penal, también el derecho procesal penal le es correspondiente el amparo de los intereses de la víctima dentro del conflicto penal generador del delito, o sea, no únicamente entre el responsable y la sociedad, sino también con la víctima.

Doctrinariamente se le denomina derecho penal formal y es constitutivo del conjunto de principios y de las normas fundamentales que integran el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y de manera excepcional de las leyes especiales, constituyendo para el efecto un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal y del resto de normas que integran el orden jurídico interno del país.

“Después de cometido un delito aparece en el Estado el derecho de la aplicación al autor delictivo de la ley penal, surgiendo y constituyéndose entonces una auténtica relación legal entre el Estado y el delincuente. Es correspondiente a su vez la representación de la colectividad y del derecho, así como también la aplicación del deber de realización de la ley penal en donde la causa de la relación es el delito cometido y su fuente la ley penal”.<sup>1</sup>

Toda relación se integra debido al encuentro de dos derechos, debido a que al mismo tiempo se presenta el derecho del Estado y surge otro derecho correlativo en beneficio del acusado; y el mismo no es otro sino que el referente a su responsabilidad penal aplicada únicamente con sujeción a los presupuestos.

---

<sup>1</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 90.



Además, de conformidad con la justicia penal, el derecho en estudio deja de ser solamente un instrumento de aplicación de sanciones del Estado por medio del juez, de conformidad con el modelo inquisitivo, en donde el Estado ostenta el monopolio de la violencia legítima, para que se tome en consideración al conflicto existente en la sociedad.

De conformidad con el concepto de derecho procesal penal como rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales como del proceso se tiene que hacer la diferencia entre un sistema normativo procesal y un sistema de administración de justicia.

La situación relacionada con tener una adecuada normativa procesal penal es producto de la reforma procesal del país y a la vez una herramienta necesaria para la solución de los problemas en la práctica judicial, en donde la aplicación del derecho penal material es de ayuda para el mejoramiento del sistema de administración de justicia, siendo a la vez necesaria la voluntad política para hacerla respetar por parte de los operadores del derecho.

## **1.2. Función**

“La función del derecho procesal penal es la determinación jurídica y la realización de la pretensión penal del Estado, o sea, la concreción del derecho penal material y de conformidad con el nuevo paradigma del sistema de justicia penal, también lo es el amparo de los intereses de la víctima en el conflicto social que genera el delito y no únicamente del



responsable con la sociedad, sino también con la víctima del delito por la ilegalidad cometida”.<sup>2</sup>

### 1.3. Características

Las características del derecho procesal penal son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Es perteneciente al derecho público: debido a que sus normas son las encargadas de la regulación de una actividad del Estado como lo es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, no teniendo facultad las partes para la modificación o cambio de las normas de un proceso por otras diferentes a las que se establecen a través de la legislación.
- b) Es un derecho instrumental o accesorio: sirve para la concreción o materialización del derecho penal sustancial, constituyendo con ello el medio o instrumento a través del cual se materializa y alcanza su fin represivo.

En cualquier ordenamiento jurídico es bastante común que a la vez se presenten las normas de derecho sustantivo, así como también, de que se señalen las normas jurídicas de derecho instrumental, llamadas también de derecho formal o adjetivo que son aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando

---

<sup>2</sup> Bovino, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal**. Pág. 45.



para el efecto los actos procesales del juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia.

- c) Es autónomo: “Debido a que en relación al derecho penal, se señala que el delito lleva a cabo un comportamiento incriminado con una sanción que difiere del derecho procesal penal y que regula la actividad procesal que debe cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción”.<sup>3</sup>
- d) Es de naturaleza imperativa: el derecho procesal penal no es convencional imperando el principio de legalidad procesal y debido al mismo el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes, así como también el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad es de aplicación necesaria.

#### 1.4. Fuentes

Es de importancia el estudio de las fuentes del derecho procesal penal, siendo las mismas las siguientes:

- a) Legislación: se refiere a las disposiciones que tienen contenido legal, lo cual, abarca los principios generales del proceso. En las normas jurídicas se plasman los principios o garantías legales.

---

<sup>3</sup> Armenta, Deu. **Principio acusatorio y derecho procesal penal**. Pág. 22.



- b) **Jurisprudencia:** es el conjunto de sentencias uniformes y concordantes que hayan sido emitidas por el tribunal más alto. La misma tiene su origen en los recursos de nulidad que son interpuestos por errores. Además, de manera reiterada los tribunales se encargan de la resolución de la misma en términos similares, no bastando un pronunciamiento sino que tienen que existir varios en igual sentido.
- c) **Costumbre:** consiste en una manera inicial del derecho consuetudinario que se refiere a la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria por necesidad, con el consentimiento colectivo y el apoyo del poder político que llega a convertirse en legislación.

El derecho consuetudinario es el conjunto de principios y valores de la norma de carácter legal no codificado que llevan a cabo la regulación de las relaciones del ser humano de una sociedad, bajo cuya observación es impuesta de forma coercitiva la costumbre.

- d) **Doctrina:** es el conjunto sistemático de estudios llevados a cabo por tratadistas del derecho procesal, exigiéndose en derecho procesal que la doctrina sea mayoritaria, o sea, que sea uniforme y de mayor aceptación. Es de utilidad para la interpretación de la ley procesal y se considera especialmente no solamente para la interpretación y aplicación del derecho procesal, permitiendo al lado de la jurisprudencia, la comprensión del auténtico alcance y contenido de la ley procesal para otorgarle vigencia.

## 1.5. Relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

- a) Derecho constitucional: “En la doctrina constitucional guatemalteca todos los principios por los que se determina el derecho procesal penal tienen origen constitucional como norma jurídica fundamental o ley esencial que consagra los principios generales en que se sustentan los derechos y deberes de las personas, la organización y fines del Estado”.<sup>4</sup>

Por su parte, la incorporación de las garantías fundamentales al proceso penal permite la existencia de un sistema de juzgamiento civilizado optimizado en los derechos materiales de las partes, adaptando el modelo procesal a las garantías fundamentales, limitando que se desarrollen maneras de juzgamiento en las que se puedan otorgar funciones jurisdiccionales para la satisfacción de determinadas políticas de gestión judicial.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Además, nadie puede ser procesado ni condenado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no se encuentren previamente calificados legalmente de forma expresa e inequívoca como infracciones punibles.

---

<sup>4</sup> González Mantilla, Diego Andrés. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 50.



También, toda persona es tomada en consideración inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, consagrando para el efecto el principio de inocencia y ninguna persona tiene que ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

Cualquiera puede encargarse de pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. No tienen valor las declaraciones obtenidas por la violencia y quien las utiliza incurre en responsabilidad. Por ende, cualquier declaración obtenida a través de la violencia carece de valor probatorio en un proceso penal.

- b) Con los derechos humanos: son aquellos que consagran los principios penales que tienen su origen en la legislación fundamental, es decir, en la Constitución Política de la República.

Los derechos humanos integran parte del derecho público y su finalidad consiste en el estudio y análisis de la materialización de los derechos esenciales de la persona, que tutelan la dignidad humana y su materialización presupone la vigencia de los derechos de libertad, seguridad jurídica y justicia.

La humanidad en su desarrollo histórico ha plasmado los derechos de libertad, seguridad jurídica y de justicia así como otros derechos que han venido evolucionando o perfeccionándose con el desarrollo de la sociedad.



- c) Derecho penal: trata de las conductas conminadas con pena en relación presupuestos y consecuencias. Se ocupa por tanto del objeto propiamente establecido de la materia de la justicia penal. No es concebible la independencia del derecho procesal penal, debido a que la materia es correspondiente al derecho penal conjuntamente con el derecho penitenciario, integrando un sistema de control social.
- d) Con el derecho penitenciario: este derecho es la disciplina jurídica que analiza las normas legales relacionadas a la ejecución de las penas, medidas de seguridad y de asistencia penitenciaria, así como las disposiciones o normas jurídicas que regulan los órganos encargados de la ejecución penal, orientadas por los principios de la resocialización del delincuente.

El derecho penal establece las conductas incriminadas y su correspondiente sanción, siendo al derecho procesal penal al que le corresponde el establecimiento de la responsabilidad de la sanción al agente infractor dentro de los límites que establece el Código Penal para un caso concreto y al derecho penitenciario le es relativa la ejecución de la sanción impuesta, siendo la misma la que se encuentra encargada de los funcionarios de la administración penitenciaria.

Además, el régimen penitenciario tiene que cumplirse de forma estricta bajo el respeto de los derechos, garantías y principios constitucionales y legales. Este derecho se encuentra presente en la dinámica del derecho procesal penal desde



que se apertura un proceso, bajo la imposición de una medida de coerción de detención.

- e) Con la criminología: puede definirse a la misma como la ciencia empírica e interdisciplinaria que se encarga del estudio y análisis del crimen, así como de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, buscando la suministración de información valedera, relacionada con la génesis y variables principales del crimen contemplado como problema individual y social, así como también por los programas de prevención eficaz del mismo, las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuesta al delito.

La criminología se relaciona con el derecho procesal penal debido a su aporte en el estudio del delincuente y de su dinámica delincuencial, investigando la imputabilidad y poniendo en evidencia las motivaciones de la acción delictiva, así como la significación verdadera de la conducta criminal, estableciendo la relación entre los factores del medio ambiente para el alcance de la determinación de la culpa o del dolo permitiendo el conocimiento de la voluntad al servicio del delito, lo cual, evidentemente es de valiosa utilidad para un juez y para los abogados defensores en el proceso penal.

- f) Con la política criminal: tiene relación con el derecho procesal penal, debido a que se encarga de la legislación penal para que las normas sustantivas y



procedimentales que integran la política criminal puedan responder a la defensa de la sociedad ante el delito, no únicamente criminalizando determinados comportamientos y asignando penas o medidas de seguridad, sino también indicando el procedimiento penal que tiene que ser llevado a cabo, así como la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad respectivas.

Por su parte, la política criminal es constitutiva de un conjunto de estrategias que el Estado se encarga de proyectar para enfrentar la criminalidad que atenta contra la paz social, limitando con ello una convivencia pacífica. Abarca tanto normas sustantivas como los correspondientes procedimientos, orientados específicamente a la protección de los derechos que se encuentran consagrados constitucionalmente por parte del Estado.

“La política criminal en relación al campo procesal penal tiene como finalidad la armonización de los derechos de las víctimas y el interés de la eficiencia de la justicia y de los derechos mismos de los imputados”.<sup>5</sup>

#### **1.6. Ciencias que auxilian al derecho procesal penal**

Son constitutivas de las principales ciencias auxiliares del derecho procesal penal, debido a que la criminalística, la medicina legal, la psiquiatría y la psicología forense permiten a la administración de justicia que el juez se encargue de la valoración de los medios de prueba.

---

<sup>5</sup> Cobo del Rosal, Manuel. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 66.



- a) **Criminalística:** es la disciplina que guarda una íntima relación con el derecho procesal penal, por contar con carácter de ciencia auxiliar y tiene por finalidad el descubrimiento, verificación, explicación del delito y la identificación del delincuente y de la víctima a través de las evidencias.

Es de importancia debido a que es una ciencia interdisciplinaria para conferir carácter técnico y científico a la investigación criminal que tiene que cumplirse a través del procedimiento general de la investigación criminal.

- b) **Medicina forense:** también se le denomina medicina legal y es una rama de la medicina humana que constituye una ciencia auxiliar de la administración de justicia, prestando ayuda a la investigación criminal para encontrar la veracidad del proceso penal, valiéndose para el efecto del conocimiento médico para el esclarecimiento de hechos que son objeto de investigación y que tienen relación con la vida, el cuerpo y la salud.

Su finalidad radica en la emisión de dictámenes periciales científicos y técnicos debidamente especializados, a solicitud del poder judicial y del Ministerio Público. Los principales dictámenes periciales son de tanatología y examen médico legal.

La medicina forense abarca diversas áreas de estudio como la traumatología forense, toxicología forense, sexología forense, obstetricia forense, psiquiatría forense, tanatología forense y deontología médica.

- c) Psicología forense: dentro de la investigación criminal constituye parte de la psicología que tiene por finalidad de estudio el esclarecimiento de la conducta y el estado psíquico de las personas que han tenido intervención en la comisión delictiva, para el establecimiento de las bases psicológicas de la imputabilidad al servicio de la administración de justicia.

La pericia psicológica forense es la evaluación que lleva a cabo el psicólogo forense a solicitud del Ministerio Público o poder judicial con el objeto de la determinación la conducta y estado psíquico de una persona que se encuentra sometida a una investigación y hace necesaria la determinación de las características de su personalidad, que pueden ser tomadas en consideración ya sea para eximirla de responsabilidad, como atenuante o agravante.

- d) Psiquiatría forense: es la aplicación de los conocimientos de la psiquiatría en la investigación criminal de un delito dentro de un proceso penal que debido a su naturaleza psiquiátrica requiere de conocimientos debidamente especializados. Tiene por finalidad el estudio y la determinación de los antecedentes médicos patológicos de la personalidad de las personas que son materia de investigación en un proceso penal, llevando a cabo exámenes clínicos de carácter general o somático y neurológico.

La psiquiatría forense informa al juez en el cumplimiento de su función, a su requerimiento a través de un dictamen pericial. La peritación constituye el testimonio



de un profesional especializado que no únicamente es de utilidad al juez para el mejor cumplimiento de su función, sino también al abogado en la planificación de su defensa.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal

La comisión de una determinada conducta conminada con una pena o delito es generadora de un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil, así como también entre el imputado con la víctima que se constituye en actor civil, persiguiendo la restitución del bien material del delito para que se le indemnice debido a los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados como consecuencia de la comisión delictiva, apareciendo el proceso penal como el medio mediante el cual se va a discutir el conflicto, para encontrar una solución y legitimar la sanción del Estado.

#### 2.1. Conceptualización

“El proceso penal es la forma legalmente regulada a través de la cual se lleva a cabo la administración de justicia y se integra por actos que están orientados a una sentencia y su ejecución en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima en el conflicto social que es generador de delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Proceso penal**. Pág. 76.



Consiste en el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de conformidad con los intereses de las partes que tienen intervención en el proceso. Se refiere a un instrumento esencial y necesario para la función jurisdiccional.

Es constitutivo de una obligación para el juez y para la reconstrucción de los hechos materia de la acusación a través de las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento y pueden llegar a alcanzar la convicción de la forma en que se dieron los hechos.

## **2.2. Objeto**

El objeto del proceso es el que hace referencia al asunto que tiene que ser resuelto, lo cual, se tiene que realizar mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. La comisión de un delito o falta permite la acción penal para la aplicación de la sanción correspondiente, determinándose a la vez la pena de reparación civil que deriva del delito.

O sea, el objeto del mismo es la manifestación de voluntad ante el órgano jurisdiccional en contra del acusado, solicitando una sentencia condenatoria en la cual se tiene que imponer una sentencia condenatoria en la que se le tiene que imponer una pena o medida de seguridad por la comisión de un hecho con relevancia penal. El principio de acumulación de la pretensión civil establece el principio de acumulación de la economía procesal con la excepción del supuesto de la renuncia por parte del actor civil. Se refiere al supuesto de



ausencia del actor civil en el proceso penal en donde el representante del Ministerio Público por sustitución procesal asume a la vez la reparación civil pero en interés del agraviado.

Por su parte, el objeto procesal es determinante de que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado al esclarecimiento objetivo del hecho con relevancia penal tanto en su aspecto fáctico como jurídico.

“El objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por lo cual, tiene que ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado. Todo ello, con respeto de los derechos y garantías de los imputados”.<sup>7</sup>

### **2.3. Proceso y procedimiento**

Doctrinariamente se tienen que establecer diferencias entre proceso y procedimiento, siendo predominante que proceso hace referencia a un conjunto de actuaciones que llevan a cabo los sujetos que intervienen en función a las normas jurídicas en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de alcanzar la solución al conflicto social que genera el delito.

El término procedimiento es la secuencia ordenada de actos orientados a una decisión final de las pretensiones. El mismo tiene como finalidad señalar los requisitos formales de un

---

<sup>7</sup> Delgado Barrio, Luis Enrique. **El proceso penal y jurídico**. Pág. 44.



acto del proceso, siendo posible que puedan presentarse diferentes procedimientos en el mismo proceso.

En un sentido amplio el objeto del procedimiento penal se refiere al asunto acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y dado el caso, las consecuencias jurídicas le deben ser impuestas.

#### **2.4. Características**

Las características del proceso penal son las siguientes:

- a) Se corresponde con un Estado de derecho: como sinónimo de garantía constituyendo su principal característica. En sentido penal un estado de derecho se encarga de la designación de un Estado regulado por la legislación, es decir, por un modelo que ha surgido constitucionalmente.

La justicia se presenta sin lesionar los derechos fundamentales del imputado, bajo el imperio del principio de proporcionalidad y la completa independencia del órgano encargado de juzgar y sentenciar por la separación de las funciones en el ejercicio punitivo.

- b) Es acusatorio: debido a que tiene como característica la separación de funciones de investigación y acusación a cargo del Ministerio Público y de juzgamiento a cargo



del Ministerio Público. Además, el juez no procede de oficio y no puede condenar a persona diferente del acusado, siendo el proceso el que se desarrolla de acuerdo a los principios de contradicción e igualdad, la garantía de la oralidad consiste en la esencia misma del juzgamiento y la libertad del imputado es la norma durante todo el proceso.

La garantía de la oralidad permite que los juicios se lleven a cabo con inmediación y publicidad, lo cual, permite un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de la impartición de justicia.

- c) Preparación del juzgamiento: la investigación preparatoria permite la reunión de los elementos de convicción de cargo y de descargo por parte del Fiscal, y el imputado se encarga de la preparación de la defensa, bajo el imperio de los principios de contradicción y de inmediación.
- d) Formalidades: que son obligatorias y deben cumplirse durante todo el procedimiento.
- e) Es adversarial: en el proceso penal se tienen que confrontar dos partes o sujetos procesales que son el Fiscal y el imputado, a quienes el nuevo Código Procesal Penal les confiere la facultad probatoria y pueden encargarse de la presentación de sus argumentos de defensa para que la resolución judicial se encargue del amparo de sus pretensiones, situándose en este caso el juez como un tercero imparcial, no



interviniendo en el debate de la prueba, siendo el mismo el que interviene como garante de la legalidad para la imposición de las medidas limitativas de derechos que sean fundamentales para que se garantice la legalidad y la imposición de las medidas limitativas de los derechos que sean necesarios para garantizar los fines del proceso.

“La posición adversarial implica la colocación a los sujetos confrontados en un plano de igualdad en donde la acusación y la defensa cuenten con iguales herramientas y mecanismos para sostener la persecución penal y para resistirse a la misma, bajo el principio de igualdad de armas, tomando en consideración la posibilidad de hacer un uso irrestricto de los derechos de defensa y de contradicción y una mínima participación del juez penal en la investigación preparatoria”.<sup>8</sup>

En el modelo adversarial también se presenta la característica de la imparcialidad objetiva del juzgador que únicamente puede presentarse a través de la regla de que quien instruye o investiga no puede juzgar. El Fiscal cumple su función instructora necesaria, pero como persecutor público no tiene privilegio alguno, beneficios u otras ventajas que lo pongan en una mejor posición.

- f) Es garantista: debido a que se encarga de expresar la preeminencia de los principios constitucionales como garantía de la efectividad de los derechos normativamente proclamados y de las garantías que permiten el control y la neutralización del poder.

---

<sup>8</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 80.



El garantismo en la ciencia penal hace referencia a un modelo normativo de derecho como parámetro de racionalidad, de justicia y de legitimidad de la intervención punitiva expresando una concepción ideológica que se corresponda con un Estado de derecho del ordenamiento procesal penal caracterizado por la prevalencia de los principios constitucionales de legalidad y de un poder mínimo para minimizar la violencia y maximizar la libertad.

## **2.5. Sistemas procesales**

El estudio histórico de los sistemas procesales abarca el estudio de las características esenciales y la identificación de las distintas instituciones procesales que se mantienen vigentes o han desaparecido de los sistemas principales de procedimiento penal que se han presentado en la actualidad.

“Sistema procesal es el conjunto de principios que determinan un ordenamiento procesal de conformidad con la ideología política dominante, en cada una de las etapas por las cuales ha pasado la sociedad expresando singulares concepciones del Estado y de la defensa y respeto por la persona, en la administración de justicia como realización del poder del Estado”.<sup>9</sup>

Un sistema consiste en un todo ordenado con fundamento en reglas propias y coherentes necesarias para la consecución de la función que le otorga sentido. Un sistema normativo

---

<sup>9</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho procesal penal y garantías jurídicas**. Pág. 32.

tiene que ser un todo coherente, unido de manera racional por ideas centrales en procuración de que se otorguen respuestas uniformes y consistentes a los conflictos por resolver. En dicho sentido, el sistema acusatorio funciona como sistema empleando las reglas propias de funcionamiento, buscando concretar la función para la que existe.

Algunas de esas normas jurídicas de funcionamiento son sus mismos principios rectores entre los cuales se encuentra el principio acusatorio y el de oralidad. Lo de mayor importancia en un proceso judicial consiste en el sistema probatorio y no en el procedimiento por sí mismo, debido a que el mismo gira alrededor del modelo probatorio, no siendo la oralidad lo que hace la diferencia de que un sistema sea inquisitivo y otro acusatorio.

Lo que diferencia a un sistema de otro, además de la manera de introducción de evidencias en juicio consiste en el mayor o menor grado de adversidad. O sea, que cada sujeto procesal cuenta con su mismo papel para que tengan eficiencia los principios de contradicción e inmediación procesal.

A través de la doctrina procesal se han considerado como principales los sistemas procesales, para que se asegure la represión punitiva estatal que se ha presentado mediante la historia de la humanidad y son: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo que resultan ser opuestos, reconociéndose para el efecto que el proceso acusatorio antecede de manera histórica al inquisitivo. También, se presenta un tercero denominado sistema mixto, del cual resultan derivaciones propias de reformas de los mismos.

- a) Sistema acusatorio: también se le denomina acusatorio popular, siendo este sistema procesal el que tuvo origen y se desarrolló en Grecia llegando a implementarse también en Roma durante la época de la República, teniendo vigencia en la Edad Media hasta el Siglo XIII, en que se dio el surgimiento y se instauró el sistema inquisitivo como forma de enjuiciamiento penal.

El derecho griego se caracterizó por la distinción que hizo de los delitos como públicos y privados. Los delitos públicos lesionaban el interés de la sociedad y se iniciaban con una acusación popular que le otorgaba facultad a todo ciudadano de perseguir penalmente al delincuente, y los delitos privados por ser correspondientes a un interés particular solo podían ser perseguidos por el ejercicio de la acción penal a instancia de la parte agraviada o de ser el caso por su padre o tutor, quienes podían sustituirlo, determinándose así que la acción se encontraba en función de la naturaleza del delito, ya sea público o privado.

La jurisdicción era ejercida por los ciudadanos, en asambleas populares o jurados, en donde los jueces eran árbitros con una conducta pasiva frente a las partes ya que estos dominaban el proceso y el poder de decisión se materializaba sentenciado. Los jueces votaban sin deliberar, depositando en urnas su voluntad escrita que era objeto de escrutinio por medio del cual se definía la decisión.

Una característica fundamental del sistema acusatorio para que se inicie el proceso penal es el requisito de una acusación formal que constituía una acusación popular



por la facultad que tenían todos los ciudadanos para querellar contra una persona por la comisión de un delito público, ya sea como autor o partícipe.

“El acusado era un sujeto de derechos y frente a su acusador ostentaba igual posición, prevaleciendo para el efecto principios como el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia, en donde la libertad era la norma y la detención era la excepción, permaneciendo el acusado en libertad durante su juzgamiento”.<sup>10</sup>

Tanto la publicidad como la oralidad como características del proceso se sustentaban en el debate oral contradictorio entre las partes frente al tribunal y en presencia de la población, y se encontraba delimitado por la acusación en donde se otorgaba la preeminencia del ser humano y la pasividad estatal, delimitando y diferenciando las funciones entre juzgador y acusador.

Los medios de prueba y su sistema probatorio constituyen a la vez una característica determinante del proceso acusatorio en Grecia. Su sistema probatorio se encontraba orientado por el principio de la libertad probatoria de la prueba, tomando en consideración la íntima convicción, con libertad para tomar decisiones sin encontrarse bajo la obligación de fundamentar los fallos, ya sea votando a favor o en contra. En la sentencia para el sistema acusatorio el tribunal tenía el poder de decisión y su sentencia era completamente irrevocable e inmutable, desconociéndose la impugnación. Además, fue en Grecia en donde fue introducida

---

<sup>10</sup> Villa Stein, Javier Arnoldo. **Lineamientos de derecho procesal penal**. Pág. 110.

la oratoria en el foro, haciéndose una costumbre referente a que las partes llevaban a una persona para que se hiciera cargo de los alegatos, considerándose esto como el origen de la defensa técnica y del defensor penal.

El sistema en estudio se desarrolló en Roma durante la época de la República, donde al igual que en Grecia también se llevó a cabo la distinción entre los delitos públicos y los privados, así como una serie de cambios en el procedimiento y en su organización judicial, las cuales, guardan una estrecha relación con la actualidad.

Además, con el cambio de la persecución penal pública, se impuso el sistema acusatorio, concibiéndose para el efecto que el delito atentaba contra la coexistencia de la comunidad y por ende la persecución penal no se encontraba restringida únicamente a los ofendidos, pudiendo hacerlo cualquier integrante de la comunidad.

El sistema acusatorio romano tenía como característica que el procedimiento acusatorio era único, rigiéndose por principios y reglas jurídicas que impedían la injusticia y los abusos, imponiéndose la imparcialidad y la legalidad, para la determinación de seguridad jurídica.

“Al procedimiento acusatorio romano se le denominó *iudicium publicum*, y el mismo se iniciaba con la acusación directa del ofendido o integrante de la comunidad, no pudiendo ser iniciado de oficio”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> San Martín Castro, César Alejandro. **Proceso y derecho procesal penal**. Pág. 91.



El ejercicio de la acción penal era referente a cualquier ciudadano, excluyéndose a los magistrados, las mujeres, los menores de edad, plebeyos y personas de buena conducta. Admitida la acusación, se daba la postulación y al inscribir el magistrado la acusación, de forma inmediata el acusador era investido por el magistrado quien llevaba a cabo una investigación similar a una investigación preliminar, que tenía como finalidad la reunión de los elementos de convicción para hacerlos valer en el debate.

Después de cumplidos los fines de la investigación preliminar, se constituía el tribunal de jurados y se citaba a las partes para el debate, el cual, era llevado en aplicación del principio de contradicción entre las partes, el cual, tenía que finalizar con la sentencia.

El debate lo iniciaba el acusador, exponiendo para el efecto los hechos materia de su misma acusación y sus circunstancias, realizando para el efecto la correspondiente calificación y fue a fines de la República que se permitió la asistencia de un defensor, no existiendo la réplica, pero sí se permitía la discusión entre las partes o sus defensores. Después de agotados los debates, se proseguía con la recepción de la prueba y se daba inicio con los documentos, luego los se presentaban los exámenes a los testigos a través del interrogatorio y se terminaban los debates con la exposición que hacían los protectores de los acusados en su beneficio sobre los hechos de vida y por los servicios profesionales prestados a la República, sin llegar a la discusión.

“El jurado popular, además de encontrarse presidido por el *quaesitor*, también se encontraba compuesto por los *iudicis*, quienes hacían las veces de árbitros, los cuales, se limitaron a escuchar el debate y dictaban sentencias emitiendo primero un voto de manera oral y pública, para posteriormente pasar a hacerlo en forma secreta por medio de las tabellas”.<sup>12</sup>

Finalizada la votación, el presidente se encargaba del escrutinio de los votos determinándose para el efecto la sentencia por mayoría de estos, en caso de darse un empate se estaba a lo mayormente favorable al acusado.

Al derecho romano procesal romano le corresponde ser el primero que incorporó como objeto del procedimiento la averiguación objetiva de la verdad histórica, a través de los medios racionales necesarios para su reconstrucción en el procedimiento y para tenerla como fundamento del fallo de un acontecimiento histórico, hipotéticamente sucedido, que se la imputaba al acusado.

Por su parte, la prueba en el derecho romano se constituyó como el medio para la reconstrucción del hecho histórico por los rastros que ha dejado, los cuales, eran valorados de acuerdo con la íntima convicción de los *audicis*, lo cual, se tenía que expresar en la votación que llevaban a cabo. El sistema acusatorio moderno expresa los principios sobre los cuales se ha reformado el proceso penal inspirado en el sistema mixto, y se ha construido el nuevo proceso penal guatemalteco con la

---

<sup>12</sup> Alfaro Pinillos, Roberto Antonio. **Compendio práctico de derecho procesal penal**. Pág. 77.



finalidad del establecimiento del juzgamiento público, oral y contradictorio, transformando la dinámica del proceso penal con la finalidad de que se corresponda con un estado de derecho, en el que se tiene que respetar la dignidad de todo ser humano, considerando como valor humano tanto a la víctima como al victimario, que tienen derecho a encontrarse bajo el sometimiento de un derecho penal y procesal penal que sea justo.

El modelo acusatorio hace diferencias entre los encargados de la investigación, acusación y juzgamiento con la finalidad de cumplir con los parámetros de imparcialidad que tienen que cumplir los jueces.

- b) Sistema inquisitivo: es el sistema en el cual el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de los medios de prueba, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que se encuentran excluidos, o en cualquier caso limitados a contradicciones y a los derechos de la defensa.

Por su parte, el sistema inquisitivo apareció en el Siglo XIII y se desarrolló en la Roma Imperial con el régimen despótico que tuvo como característica el absolutismo sin la existencia de norma jurídica alguna, desapareciendo con ello la iniciativa para acusar y perseguir el delito, haciéndose acusaciones motivadas por la ambición, dando origen a que el acusador sea lesionado con iguales medidas cautelares que sufría el acusado, apareciendo como consecuencia la pasividad e inactividad de los ciudadanos para acusar.



El Tribunal de la Inquisición se encontraba integrado por cuatro clérigos, dos dominicos y dos seculares, implementándose al año siguiente en toda España y América, organizándose en un Consejo Supremo su apelación. La competencia de esos tribunales de justicia consistía en la represión de la herejía, así como también era de utilidad para asegurar el poder y el absolutismo real de la doctrina que sustentaba el Estado.

En la misma época nacieron en Castilla las corporaciones que se encontraban dedicadas a la persecución de los delitos denominados hermandades, hasta que, sobre las mismas se constituyó la Santa Hermandad, competente para juzgar la mayoría de los delitos contra la propiedad.

“El imputado en el proceso inquisitivo era tomado en consideración como parte pasiva y no tenía oportunidad alguna de ofrecer una visión de los hechos materia de la imputación ni de sustentarla, debido a que únicamente podía objetar la que proponía al acusador. La sentencia se tenía que dictar tomando en consideración las pruebas que fueran recopiladas en la etapa sumaria”.<sup>13</sup>

Además, el imputado en el proceso inquisitivo era tomado en consideración como parte pasiva y no tenía oportunidad de una visión de los hechos materia de la imputación ni de su sustento, únicamente podía objetar la que proponía quien fuera acusador.

---

<sup>13</sup> Cabrera. **Op. Cit.** Pág. 91.



Por su parte, la conquista y la colonización española trajeron consigo a América la Inquisición que era el sistema de persecución penal imperante en España, siendo de esa manera como el derecho aplicable en materia procesal penal también se implementó en América, contando con autonomía propia como derecho colonial o indiano, mientras el derecho relativo al procedimiento penal residió casi con exclusividad.

La organización judicial en América se instituyó con el Tribunal de Santo Oficio de la Inquisición y con los tribunales eclesiásticos, ocupados en la conservación de la fe y en el castigo de las faltas contra ellas. Por su parte, la administración de justicia era una atribución auténtica y todos los tribunales emanaban de su poder, siendo la jurisdicción penal la que era constitutiva de un atributo de su soberanía que era indivisible y absoluta, dándose las funciones de gobernar, legislar y administrar justicia de manera inseparable.

La organización judicial en América se encontraba representada por el Consejo Supremo de Indias, después del rey. Era el Consejo asesor del rey y se encontraba integrado por catorce ministros, un Fiscal y un canciller, teniendo como función asesorar al rey en asuntos que judicialmente cumplían las funciones de los tribunales de justicia por la vía de recursos contra los fallos de las audiencias en grado de apelación. Después del Consejo Supremo de Indias, se instauró en Sevilla la Casa de Contratación de Sevilla con facultades jurisdiccionales y la misma contaba con competencia para el conocimiento de las causas penales que se



relacionaban con el comercio y navegación, conociendo los delitos cometidos en alta mar, en los viajes de ida y vuelta a América, así como en los fallos revisados por el Consejo Supremo de Indias cuando imponían penas de muerte o corporales.

Durante el Siglo XVI, en la Casa de Contratación de Sevilla, se integró una Sala de Justicia con tres oidores que eran jueces letrados y se contaba con un promotor Fiscal. También, en América se instauraron las Reales Audiencias de Indias, a semejanza de las Reales Audiencias de España.

Las Audiencias se encontraban integradas por un número no determinado de jueces letrados, y a su lado, existían fiscales y un elevado número de funcionarios menores. Los jueces letrados se dividían entre los oidores propiamente establecidos, magistrados de lo civil y los Alcaldes del crimen, que llevaban a cabo el ejercicio de la jurisdicción penal. Los Alcaldes del crimen tenían además competencia en los Casos de la Corte, que comprendían los delitos de falsificación de monedas, incendio, homicidio, violación y causas criminales por hechos sucedidos en la ciudad de su residencia.

Por su parte, los gobernadores o capitanes generales también tuvieron jurisdicción penal y eran llamados así porque con frecuencia el gobernador era el capitán general debido a que la misma persona era la que ostentaba a la vez el poder civil y el militar. También, ejercían jurisdicción penal los corregidores y los alcaldes mayores.

Además, los alcaldes ordinarios eran jueces de primera instancia con competencia penal, siendo ese cargo el ejercido por los vecinos que eran electos por un período de un año pero que podrían ser reelegidos. Los alcaldes ordinarios y los regidores se encontraban integrados por cabildos, que tenían competencia para elegir a los alcaldes, quienes tenían que ser confirmados por el Virrey, gobernador o corregidor según fuera correspondiente.

Este sistema de enjuiciamiento se caracterizó por la concentración del poder en el proceso en una misma persona y el inquisidor que era el mismo que ostentaba los poderes de persecución y de juzgamiento.

El inquisidor ejercía la acción penal en virtud de una denuncia secreta. El acusado en el proceso tenía la condición de un sencillo objeto de investigación sin derecho a defensa y obligado a autoincriminarse, donde la presunción de culpabilidad era prevaleciente sobre el derecho de presunción de inocencia.

El proceso constituía una investigación secreta, que tenía como característica que era escrito y discontinuado, con ausencia de debate y fines políticos claros. La sentencia podía ser susceptible de ser recurrida, en virtud de la delegación de facultades jurisdiccionales, dando lugar al apareamiento del efecto devolutivo de los recursos y de la organización jerárquica de los tribunales. La prisión como medida coercitiva de gravedad tuvo su origen en el derecho canónico. La implementación del sistema mixto en sus orígenes significó el renacimiento del sistema acusatorio y



llegó a ser una reforma del sistema inquisitivo que surgió con la Revolución Francesa.

Este sistema se construyó teniendo como fundamento el sistema inquisitivo con algunas variaciones que resultan de la integración con el sistema acusatorio: el sumario era la primera etapa del proceso, según el sistema inquisitivo, luego con la implementación del sistema mixto se le llamó la instrucción o período de investigación que hace referencia a la investigación preparatoria, y se regía por los principios del sistema inquisitivo, predominando la escritura y su carácter reservado, mientras que en la segunda etapa del proceso.

El plenario se denominó juicio y en la actualidad con el nuevo Código Procesal Penal el juzgamiento se regía por los principios del sistema acusatorio, tomando en consideración como características la oralidad, publicidad y contradicción.

El sistema mixto se encargó de la valoración de los intereses que le corresponden al acusado como sujeto de derechos y los que corresponden al orden social a partir de la defensa, garantizando para el efecto la paz social que permita una convivencia pacífica de la ciudadanía.

En la doctrina se consideran como principales características que identifican al sistema mixto: la persecución penal que se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal; la



jurisdicción penal como facultad de administrar justicia en materia criminal que corresponde con exclusividad a los juzgados y tribunales. El juicio constaba de dos etapas que eran sumario y plenario.

El sumario era escrito y secreto y se encontraba a cargo de un juzgado unipersonal integrado por un juez y tenía por objeto el descubrimiento de la existencia del delito y de la persona del delincuente.

El plenario era público, oral y contradictorio, encontrándose a cargo de un tribunal y tenía por objeto la comprobación de la culpabilidad o inocencia del enjuiciado para condenarlo o absolverlo.

El imputado por su parte se convirtió en sujeto de derechos, reconociéndose su derecho a la defensa. En el proceso tenía la condición jurídica de inocente, mientras no se declare su responsabilidad.

Por su parte, surgió como medio de coerción personal, la medida privativa de libertad como excepción y el Estado se encargó de asumir la carga de la prueba. Por ende, es de importancia señalar que tenía que encargarse de demostrar la responsabilidad del imputado.

Se cambió el estándar de la prueba, del sistema de valoración de prueba legal al de la sana crítica, reconociéndose el principio de pluralidad de instancia por la cual una



sentencia podía ser recurrida ante el superior en grado a fin de que esta pueda ser revisada.

- c) Sistema mixto: es una mezcla del sistema inquisitivo con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando la conciliación por una parte, así como la obligación del Estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito; y por otra, el resguardo del indiciado.





## CAPÍTULO III

### 3. La actividad procesal

El Código Procesal Penal favorece por completo la oralidad como el medio para la resolución del proceso penal y con relación a ello se tiene que señalar que lo que la legislación busca es que todos aquellos actos que suponen el núcleo central del proceso esencialmente los actos probatorios tienen forma oral, para así poder concentrarlos en una vista y que se lleven a cabo de manera necesaria ante la presencia judicial.

Además, los actos, las actas y las resoluciones tienen que cumplirse en español, así como también realizarse en idiomas traducidos al español, lo cual, es un deber legal y también tiene que fomentarse por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal y el Organismo Judicial, así como en lo que respecta a la contratación y capacitación del personal que colabore en la aplicación del sector justicia.

El Ministerio Público, al igual que el resto de los sujetos procesales tienen que encargarse de la realización de todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, de acuerdo al caso, debiendo ser claros y concisos, así como demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de la audiencia puede hacerse de la manera más expedita, empleando para el efecto cualquier medio que lo facilite. El juez tiene que encargarse de certificar lo



conducente a donde sea correspondiente, cuando el fiscal, de manera injustificada, no asista a las audiencias.

Por ello, se tiene que tomar en consideración que en el sistema procesal penal guatemalteco las etapas preparatoria, intermedia y de debate son eminentemente orales, y de igual manera se tiene que propiciar que las etapas de ejecución y conocimiento de los recursos así lo sean.

### **3.1. Lugar de los actos**

“El control de la investigación tiene que ser llevado a cabo mediante los jueces desde su misma sede, a excepción que tengan que practicarse las diligencias que requieran su presencia fuera de ella, lo cual, puede hacerse dentro del perímetro de su misma jurisdicción. Además, el debate así como la sentencia que se dicte, tiene que realizarse en la sede del tribunal correspondiente, pero en caso de que se deba practicar audiencia o diligencia fuera de ella, así debe de hacerse”.<sup>14</sup>

### **3.2. Actos del proceso**

Los actos del proceso pueden ser cumplidos en cualquier día, así como en cualquier momento y si alguna de las partes requiere la práctica de algún acto procesal se tiene que rehacer el evento que haya sido solicitado en las condiciones y las características lo más

---

<sup>14</sup> Cobo del Rosal. **Op. Cit.** Pág. 96.



parecidas al evento que se busca reconstruir, y si el mismo se dio en días de asueto o bien en horarios que no sean normales de labores, se deberá apegar al día y hora en que se ha requerido la práctica del acto procesal, a pesar de que efectivamente existe la facultad de suspensión de los actos jurisdiccionales por horario de labores normales.

### **3.3. Registro de los actos procesales**

Los actos procesales tienen que ser registrados levantando un acta sucinta de lo acontecido, firmándose por parte del juez y secretario. Además, a través de grabaciones de audio se entregará a las partes y el tribunal puede grabarlo y entregárselo a los sujetos procesales.

Los actos deben ser documentados, el funcionario que los practique tiene que levantar el acta respectiva en la forma prescrita en la legislación procesal penal. Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales pueden ser grabadas en formato de audio o video, o bien de cualquier otra manera de registro que asegure su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar de manera adecuada las grabaciones y harán entrega de copia digital a quienes hayan tenido intervención, sea de manera física o digital. Al hacer referencia a las audiencias orales unilaterales, se está haciendo mención a las que son solicitadas de manera unilateral y expresamente por el Ministerio Público, porque en las mismas únicamente comparece el ente fiscal ante el juez correspondiente.

“Las audiencias bilaterales son aquellas que participan tanto el órgano acusador como los sujetos procesales acusados o demandados civilmente si existen. En el acta tiene que hacerse constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares. Además, el acta puede ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro salvo disposición expresa en contrario”.<sup>15</sup>

### **3.4. Actuaciones del proceso**

Al día siguiente de tomada la declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez bajo su responsabilidad es el encargado de la remisión de las actuaciones al ente fiscal para que proceda a investigar, o sea, que toda evidencia material inclusive tiene que encontrarse resguardada por el ente fiscal, no por el ente que funge como contralor de la investigación.

El Ministerio Público tiene que llevar a cabo un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación. Además, conservará las evidencias materiales no obtenidas a través del secuestro judicial, quien debe presentarlas e incorporarlas como medios de prueba al debate.

La orden de secuestro tiene que ser expedida por el juez ante quien dependa el procedimiento o por el presidente, si se trata de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también puede encargarse de ordenar el secuestro del Ministerio Público,

---

<sup>15</sup> San Martín Castro, César Alejandro. **Proceso y derecho procesal penal**. Pág. 156.



pero tiene que solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos tienen que ser devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

Los medios de prueba secuestrados tienen que ser inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal respectivo de acuerdo a la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. Las armas, instrumentos y objetos del delito que hubieren caído en comiso, si fueren de ilícito comercio tienen que ser vendidos, de acuerdo a la reglamentación correspondiente. Si son de ilícito comercio, se tiene que proceder a enviar las armas al Ministerio Público, así como a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a la destrucción de los restantes y en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

La Corte Suprema de Justicia puede encargarse de acordar el destino de los bienes que puedan ser empleados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución puede ordenarse de manera provisional, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Cuando existiere duda en relación a la tenencia, posesión o dominio en relación a una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se tiene que instruir un incidente por separado. Los vehículos tienen que ser devueltos a su propietario inmediatamente



después de que se hayan practicado las diligencias pertenecientes sobre ellos. Toda actuación descrita se tiene que llevar a cabo por duplicado en el juzgado o tribunal, de forma que si llega a otorgarse un recurso de apelación, sin efecto suspensivo, el tribunal puede seguir conociendo. Las partes durante el transcurso del proceso tienen derecho de examinar por sí o por peritos las evidencias materiales que el Ministerio Público tenga en su poder, cuestión que no ocurre con frecuencia.

### **3.5. Forma de tramitación de los incidentes**

A través de las reformas del Código Procesal Penal los incidentes pueden ser tramitados de distintas maneras. Algunos incidentes específicos pueden ser tramitados de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial y otros de acuerdo a la audiencia oral.

Existen incidentes que tienen que ser tramitados de acuerdo con la ley del Organismo Judicial. Se tiene que dar a conocer que si se solicitó la apertura a prueba o el juez considera necesario hacerlo, se tiene que abrir a prueba el incidente por el plazo respectivo y recibirse las pruebas que se hayan ofrecido por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

Si el incidente fuere de derecho, de la solicitud se da audiencia a las demás partes y transcurrida ésta, se tiene que emitir la resolución. La parte que promueve la audiencia tienen que llevar a cabo la respectiva sustanciación, exponiendo para el efecto los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo la individualización de la prueba



cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores tiene que rechazarse.

El juez o tribunal tiene que conocer el incidente y citar al imputado, al Ministerio Público y a las partes a audiencia. Oídas las partes y recibidos los medios de prueba, el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva es el encargado de la resolución del incidente sin mayor trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento, se tiene que tramitar de acuerdo a lo dispuesto en relación a los incidentes durante el debate oral y público, lo cual, permite el planteamiento del incidente en audiencia oral, en la cual tienen que exponerse los argumentos que fundamentan su petición, proponiendo para el efecto los medios de prueba necesarios referentes a cuestiones de hecho si no se promueven de esa manera serán rechazados.

Además, se tiene que correr audiencia oral a las partes que no hayan planteado el incidente y se recibirán las pruebas si es cuestión de hecho lo discutido, siendo el órgano jurisdiccional el que resuelve el incidente sin mayor trámite.

### **3.6. Plazos en el proceso penal**

Es de importancia el estudio de los plazos señalados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, así como también lo establecido en la



Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala considerándose que no pueden crearse nuevos plazos.

Los plazos que hayan sido fijados no son prorrogables y a su vez su vencimiento caduca la facultad correspondiente, a excepción de lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. En dicho sentido, se tiene que considerar que cada etapa del proceso cuenta con determinados períodos de tiempo y no puede permitirse la admisión de que el mismo sea prorrogado, debido a que la etapa preparatoria tiene una duración máxima determinada, y no puede en ningún momento prorrogarse.

Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a las partes. El plazo para alegarlo y probarlo cuando lesione a las partes se computa a partir del momento en que se dio el impedimento.

### **3.7. Actos de comunicación procesal**

Si un acto procesal se tiene que ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal puede encomendar su cumplimiento mediante una carta rogativa, suplicatorios, exhortos, despachos y oficios.

Las resoluciones de los tribunales se tienen que dar a conocer de manera inmediata al terminar la audiencia oral. Toda decisión jurisdiccional se tiene por comunicada en el momento de la audiencia oral en que sea emitida, sin necesidad alguna de acto posterior.



Las citaciones y convocatorias a audiencias se pueden llevar a cabo de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra manera que facilite y asegure la realización de la audiencia. No tiene que olvidarse que existen resoluciones que la legislación obliga a que deban ser notificadas, haciéndose para el efecto una entrega formal del documento escrito.

Las notificaciones se realizan por el oficial notificador o en defecto por quien lleve a cabo las funciones de secretario. Cuando es necesario practicar alguna notificación de la sede del respectivo tribunal, se tiene que proceder por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, de acuerdo al caso correspondiente.

“Los sujetos procesales al comparecer al proceso tienen que señalar el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro en que tenga su asiento el tribunal. Las notificaciones tienen que hacerse de manera personal a los interesados y si la notificación es fuera del tribunal, se entregará al interesado y si el mismo no se encuentra, a cualquier persona que sea familiar del interesado”.<sup>16</sup>

Si no existe persona alguna en el lugar en el que se tiene que notificar, se hará fijando una cédula en una de las puertas o bien mediante estrados cuando no se haya cumplido con fijar lugar para recibir notificaciones. El tribunal puede encargarse de ordenar la publicación de edictos en un diario de mayor circulación. En el caso de que las resoluciones se dicten durante las audiencias, o que se den de manera inmediata de los debates, serán

---

<sup>16</sup> Gimeno. **Op. Cit.** Pág. 99.



dadas a conocer por lectura de la resolución, no obstante si el interesado de esa manera lo desea, puede pedir copia de las resoluciones correspondientes.

En la actualidad ya no existe en el proceso penal la denominada nulidad de las notificaciones como acto procesal, sino que la legislación procesal penal ha previsto la invalidez de una notificación y las causales son que exista error sobre la identidad de la persona notificada, si la resolución fue notificada de manera incompleta y si se omitió la constancia de consignar la fecha o el destino dado o bien si faltare alguna de las firmas prescritas.

En esos casos los abogados litigantes en el momento en que existe uno de los supuestos indicados tienen que devolver la cédula de notificación, si la misma se llevó a cabo por escrito, señalando que es inválida y por ende tiene que hacerse de nuevo. Esta institución se considera como un remedio procesal, tomando en consideración que los remedios procesales son instituciones que permiten que un defecto en un proceso se pueda resolver sin dar lugar a que se agrave la situación.

Al momento de notificarle al acusado, el notificador del tribunal de sentencia tiene la obligación de hacer constar que se le expresó que puede pedir la designación de un abogado defensor de oficio para la promoción del planteamiento del recurso de apelación especial. Ello, ante la posibilidad de que el acusado ya no cuente con recursos económicos para continuar con el abogado que le ha asistido en el debate. Lo anterior, debido al derecho a un recurso que le asiste por la Convención Americana sobre Derechos



Humanos. Las citaciones y convocatorias a audiencias se pueden llevar de la forma más expedita.

Si se considera necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, o una notificación, el ente fiscal se puede encargar de citar a través de sus notificadores a su domicilio o residencia o al lugar en donde se encuentre trabajando.

Las resoluciones que pueden dictarse en el proceso penal, al igual que lo señala la Ley del Organismo Judicial son Decretos, autos y sentencias y al finalizar las audiencias orales tienen que dictarse los autos o las sentencias y las mismas tienen que ser comunicadas de inmediato.

### **3.8. Remedios procesales**

Son tomados en consideración como medios para lograr que no se haga un mal mayor o para su superación. Se tiene que hacer la aclaración que existen otros remedios procesales determinados para el proceso penal guatemalteco.

- a) Queja: consiste en la institución establecida para que el sujeto procesal que considere que no se ha dictado una resolución jurisdiccional en el plazo que establece la ley procesal o Ley del Organismo Judicial, pueda acudir al órgano superior del juzgado, tribunal o sala se tiene que dictar la correspondiente resolución.



- b) **Rectificación:** este remedio permite que si un juzgado, tribunal o cámara penal ha cometido algún error en alguna resolución, y posteriormente a emitirla se da cuenta de ello, puede corregir de oficio cualquier error u omisión material que no implique una modificación esencial siempre que se encuentre dentro del plazo establecido, aún y cuando ya estuviere notificada y tiene que hacerse ver a los sujetos procesales dicha rectificación.

También, es de importancia anotar que existen otros remedios procesales para hacer notar la actividad procesal defectuosa que son la protesta de anulación formal y el reclamo de subsanación.

### **3.9. Remedios procesales para subsanar la actividad procesal defectuosa**

En la legislación procesal penal, el legislador ha dejado establecido dos remedios procesales que tienen por finalidad sanear la actividad procesal desarrollada y los mismos son la protesta y el reclamo de subsanación.

“La protesta es la declaración jurídica que se lleva a cabo para no ocasionar perjuicios o de que se niegue la validez o legalidad de un acto señalándolo como vicioso, siendo el interesado quien tiene que protestar por el defecto mientras se esté cumpliendo el acto o inmediatamente después de cumplido el acto, siempre y cuando se encuentre presente éste, pero si no lo estuvo, debe de hacerse la formal protesta de manera inmediata”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Muñoz. *Op. Cit.* Pág. 144.

La defensa o los sujetos acusados en su mayoría emplean la institución denominada protesta, es decir, que si observan una actividad procesal defectuosa dejan asentada su inconformidad por el acto viciado que se lleva a cabo y si dicho acto anómalo se mantiene a pesar de que la protesta puede beneficiar a estos sujetos en su estrategia de defensa, y tiene que ser el juez o tribunal el que por el principio *iura novit curia* tiene que rectificar un acto anómalo, con la finalidad de evitar un juicio con procedimiento defectuoso.

Reclamo de subsanación es la oposición o contradicción que se lleva a cabo a una cosa como injusta, o mostrando no consentir con ella. Este remedio procesal es el mayormente empleado por la fiscalía y por los sujetos acusadores, debido a que busca no únicamente hacer constar la inconformidad con el procedimiento anómalo, sino el Código Procesal Penal lleva a cabo una descripción del defecto, individualizando el acto viciado u omitido y proponiendo la solución que sea correspondiente, debiendo establecer el juez o tribunal cuál es el defecto y mostrar que no se encuentra de acuerdo en consentirlo, y por ende mostrar el camino legal de dejar sin efecto la actividad procesal llevada a cabo y sanearla por completo, y esto se puede pedir en el momento mismo de llevarse a cabo el acto, inmediatamente después de realizado, o bien de manera inmediata después de conocerlo al encontrarse notificado de la forma en que se llevó a cabo.

### **3.10. Defectos absolutos**

El Código Procesal Penal ha dejado establecido que existen defectos que tienen que ser considerados de esa manera en cualquier momento del procedimiento, debido a que se

les ha llamado absolutos, es decir, sin restricción alguna o como lo expresa la misma legislación, no se necesita que se adviertan a través de los remedios procesales, sino pueden ser advertidos aún de oficio por el órgano jurisdiccional que los conozca, o bien cuando se considere que se incurre en los mismos puede hacerlos valer. Estos defectos son todas aquellas violaciones a formas procedimentales o derechos fundamentales que han quedado establecidos tanto en la ley procesal penal como en la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados ratificados por el Estado guatemalteco.

Es de importancia hacer notar que se consideran defectos absolutos también y se tiene que tomar en consideración que no se establece la nulidad total de las actuaciones, sino que se señala que pueden ser advertidos dichos defectos de oficio y consecuentemente subsanarlos renovando el acto y rectificando su error o cumpliendo con el acto omitido.

Además, bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se puede retrotraer el procedimiento a períodos que ya precluyeron. El proceso penal tiene una serie de etapas o períodos como la etapa preparatoria que finaliza con la discusión en etapa intermedia, una etapa de debate que finaliza con la emisión de una sentencia que puede ser discutida en los recursos de ley y una etapa de ejecución si la sentencia condenatoria se encuentra firme.

No se tiene que regresar al conocimiento de períodos que ya han culminado, tomando como pretexto que se renovará un acto, que se rectificará un error o que se cumplirá con un acto procesal penal que no se haya realizado, en el sentido que los procesados no son



culpables de errores cometidos en el proceso, y por ello los sujetos procesales tienen que encargarse de velar para que se dé siempre un debido proceso, es decir, con todas las formas y diligencias previamente establecidas.





## CAPÍTULO IV

### **4. Causales para la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria**

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público tiene a su cargo la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. De esa manera, se tiene que establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para la valoración de su responsabilidad y tengan influencia en su punibilidad.

El Ministerio Público en la etapa preparatoria tiene que actuar a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la legislación, quienes pueden asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de la misma naturaleza que sean tendientes a la averiguación de la veracidad, encontrándose obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

#### **4.1. Desestimación del proceso**

Si el hecho objeto de la denuncia, querrela o prevención policial no es constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimará la misma, comunicando la decisión a la



persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, a objetar ante el juez competente, lo cual, hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal tiene que continuar, ordenará al Ministerio Público llevar a cabo la misma, dando a conocer la asignación de otro fiscal diferente al que haya negado la persecución penal.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Por su parte, la resolución que ordena el archivo puede ser modificada mientras no cambien las circunstancias conocidas que la fundamentan o se mantengan el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio alguno de las facultades de la oportunidad otorgadas al Ministerio Público de acuerdo a la legislación. El juez al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

Ello, cuando el Ministerio Público estimare que el juzgamiento de hecho correspondiente a otro tribunal pedirá al juez de primera instancia que así lo declare. La resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al Ministerio Público, de acuerdo el caso. El pedido de incompetencia no eximirá al Ministerio Público el deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. Además, las diligencias practicadas de manera continuada tienen que constar en una misma acta, con expresión precisa del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que

proporcionan la información necesaria. El resultado se tiene que resumir en los actos cumplidos y con la mayor exactitud posible se describen las circunstancias de utilidad para la investigación, siendo el resumen firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, así como por quienes hayan intervenido en los actos.

#### **4.2. Actuaciones procesales**

“Todos los actos llevados durante la investigación tienen que ser reservados y las actuaciones únicamente pueden ser examinadas por el imputado, así como por parte del resto de las personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. Pero, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación se encuentran bajo la obligación de guardar reserva. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda el incumplimiento de la obligación”.<sup>18</sup>

El Ministerio Público puede encargarse de dictar las medidas que sean razonablemente necesarias para la protección y aislamiento de los indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, con la finalidad de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Pero, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no existiere auto de procesamiento, el Ministerio Público puede disponer de la reserva total o parcial de las actuaciones dentro de un plazo que no

---

<sup>18</sup> Delgado. **Op. Cit.** Pág. 78.



puede superar los diez días. El plazo se puede prorrogar, pero los interesados pueden solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos señalados, cuando la eficiencia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, haciendo mención de los actos a los cuales se hace referencia con determinadas limitaciones necesarias para el cumplimiento del acto ordenado.

Los abogados que señalen su interés legítimo tienen que ser informados por el Ministerio Público en relación al hecho en investigación y de los imputados o detenidos que existan. A ellos, también les compete la obligación de guardar reserva.

Las personas y los imputados a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios pueden proponer diversos medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera necesarios y de utilidad, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos correspondientes. En caso de negativa el interesado puede acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios de los actos que se practiquen, sin citación previa. Los asistentes no tomarán la palabra sin la expresa autorización de quien preside el acto.



Quienes asistan o tengan participación en un acto de diligenciamiento de la investigación tienen que guardar seriedad y en ninguna forma obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio alguno de las sanciones a que hubiere lugar. Pueden además solicitar que conste en el acta las observaciones que se estimen necesarias en relación a la conducta de los presentes, inclusive sobre las irregularidades y defectos del acto.

El juez practicará el acto si lo considera admisible de manera formal, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán el derecho a asistir con las facultades que se encuentren previstas en relación a su intervención en el debate. El imputado que se encuentre detenido será representado por su defensor, a excepción que pidiere intervenir de forma personal. Cuando por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos probatorios, el juez es el encargado de practicar la citación de las partes para evitar este peligro, procurando no lesionar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se emplee este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

#### **4.3. Control judicial**

Después de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad



dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que se encargue de la formulación de la solicitud que en su concepto sea correspondiente.

Si el fiscal asignado no formula la petición respectiva, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al de distrito o de sección correspondiente para que tome en consideración las medidas disciplinarias y ordene la formulación de la petición procedente.

El juez lo comunicará y si en el plazo máximo de ocho días no se hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos regulados legalmente.

El Artículo 325 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder”.

#### **4.4. Terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria**

La institución de la clausura provisional permite que el ente fiscal después de finalizada la fase de investigación lleve a cabo la solicitud de que el proceso iniciado no sea cerrado de



manera irrevocable, sino que se mantenga abierto en contra de la o las personas contra quienes fue abierto, por no contar con la información necesaria y suficiente para poder sostener una acusación frente al órgano juzgador y contralor de primera instancia penal, así como de que no se lleve a cabo el debate, debido a que los elementos con los cuales cuenta, a pesar de que aportan información relacionada con el hecho ilícito sucedido o el daño ocasionado, consisten en instituciones insuficientes para la demostración del hecho o bien la culpabilidad de los sindicados del delito.

Ese acto conclusivo es generador del cierre provisional del procedimiento y no puede ser tomado en consideración como cosa juzgada, debido a que permite que el ente fiscal solicite la reapertura del proceso por la incorporación de los elementos probatorios que quedan autorizados.

A pesar de que también el Ministerio Público se puede encargar de llevar a cabo la solicitud del sobreseimiento definitivo del proceso cuando se recaban los medios de prueba pendientes se considera que no es procedente abrir a juicio penal en contra del sindicato.

Cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento alguno para la promoción del juicio público del imputado tiene que ser solicitado el sobreseimiento o clausura provisional y con su requerimiento se remite al tribunal las actuaciones y los medios probatorios materiales que tenga en su poder. Además, cuando no sea correspondiente sobreseer y los elementos de prueba resulten insuficientes para requerir la apertura del juicio, se tiene que ordenar la clausura del procedimiento, por auto debidamente



fundamentado que deberá ser mencionado de manera concreta, así como establecimiento de los elementos de prueba que se esperan para su incorporación, siendo necesario que finalice cualquier medida coercitiva para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura provisional.

“La clausura provisional tiene que solicitarse en virtud de la carencia de la base fáctica suficiente para la acreditación de la perpetración del delito en su dimensión objetiva y debido a la falta de base fáctica suficiente para la acreditación de la participación delictiva de su presunto autor en su dimensión subjetiva”.<sup>19</sup>

Por su parte, cabe indicar que el petitorio no significa la existencia de una deficiente o negligente investigación, sino todo lo contrario, lo cual, quiere decir que a pesar de la investigación no se cuenta con elementos suficientes que permitan la demostración del hecho de manera clara al no tenerse una demostración fehaciente de la participación del sindicado.

Además, en el memorial tiene que ser descrito y hacerse el señalamiento de los elementos que son considerados necesarios y posibles de poder ser recabados, para de esa manera llegar a una conclusión definitiva y no únicamente solicitar la clausura para no cerrar el proceso. Para hacer la solicitud no es necesario que se terminen los tres meses de investigación, debido a que puede realizarse antes de que transcurra por completo el tiempo estipulado en la etapa de investigación.

---

<sup>19</sup> Junco Vargas, José Roberto. **Clausura provisional y terminación del proceso**. Pág. 113.



En el desarrollo de la audiencia el juez tiene que encargarse de la verificación de la presencia de los sujetos procesales y debe encontrarse presente tanto el Fiscal del Ministerio Público, el acusador y el defensor; el querellante adhesivo si existe y su abogado asesor; así como puede encontrarse presente el agraviado y exteriorizar su opinión.

Cuando no se encuentre presente el acusado se necesita llevar a cabo la aclaración de que posiblemente se solicitará y declarará la rebeldía. Además, el juez señalará el objeto de la audiencia y se encargará de conceder audiencia oral en donde el Ministerio Público expondrá primero, señalando para el efecto de preferencia los motivos que han sido los obstáculos para la fundamentación de su investigación y el señalamiento concreto de los medios de prueba que espera poder recabar y que considera fundamentales para la acusación.

El querellante adhesivo se puede oponer a la solicitud del Ministerio Público cuando considere que si existen suficientes medios para abrir a juicio y no clausurarlo de manera provisional, pero también puede encontrarse a favor y realizar las respectivas argumentaciones de hecho y derecho, debido a que considera que debe clausurarse el proceso de manera provisional.

“El defensor del acusado tiene que encargarse de que se señalen claramente las distintas causales para la clausura del proceso y la imposibilidad de que se recaben los medios de investigación u otros motivos, instando a que en lugar de clausurarse el proceso”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Villa. Op. Cit. Pág. 155.



Por su parte, al acusado se le otorga la palabra para que señale lo que considere sea necesario y si se encuentra de acuerdo con que se clausure provisionalmente su persecución, pena o bien si se solicita el cierre irrevocable de la causa a través de la vía del sobreseimiento.

El juez tiene que resolver en auto que deberá contener lo regulado de acuerdo con la legislación del Organismo Judicial, pero tiene que dictarse en audiencia oral en la que se resuelva la clausura provisional del procedimiento.

Ello, debido a que en caso de solicitarse la clausura provisional que sea fundamentada por el juez se tienen que indicar los medios de investigación pendientes de realización y fijarse el día y hora en que tiene que llevarse a cabo la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".



Los requisitos mínimos del auto de clausura provisional son los siguientes: identificación del órgano que la dicta, del procesado y los hechos por los cuales se dicta; razonamiento de hecho y de derecho de acuerdo lo determina la legislación procesal penal; indicación de los medios de investigación pendientes de realización, establecimiento de los medios de investigación en donde el juez es el encargado de la fijación del día, lugar y hora al Ministerio Público para que se presente de nuevo el acto conclusivo que se considere para el planteamiento de la acusación; así como dar por notificado el asunto a los sujetos procesales para la finalización del proceso.

El tema es de importancia tanto para profesionales del derecho, como estudiantes y ciudadanía en general, al dar a conocer la terminación del proceso y la clausura provisional en la etapa preparatoria del proceso penal.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso penal consiste en el procedimiento de carácter legal que tiene que llevarse a cabo para que un órgano del Estado se encargue de la aplicación de una ley de carácter penal en un determinado caso, siendo las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos las que se encuentran orientadas a la investigación, identificación y eventual sanción de aquellas conductas que se encuentran tipificadas como delitos por la legislación vigente.

El procedimiento preparatorio consiste en la fase inicial del proceso y penal y tiene por finalidad la regulación de la investigación que se encuentra a cargo del fiscal, bajo el control del juez, con la finalidad de poder sustentar una acusación formal contra la persona que es tomada en cuenta como responsable de la comisión de un hecho delictivo.

La clausura provisional es referente a una institución que busca la incorporación de elementos de prueba, motivo por el cual, no tiene que solicitarse cuando el plazo de investigación no ha vencido.

El Ministerio Público tiene que encargarse de señalar las causas de terminación del proceso, o sea, de la finalización del procedimiento judicial desarrollado para la resolución de los asuntos litigiosos planteados, así como de la clausura provisional y de los elementos probatorios obtenidos durante la etapa de investigación cuando no han sido suficientes para el sometimiento de una persona a juicio oral.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO PINILLOS, Roberto Antonio. **Compendio práctico de derecho procesal penal**. 2ª ed. Lima, Perú: Ed. Series, 1999.
- ARMENTA, Deu. **Principio acusatorio y derecho procesal penal**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. **Temas de derecho procesal penal**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Editores, S.A., 1993.
- BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-HOC, 1992.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Proceso penal**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1999.
- COBO DEL ROSAL, Manuel. **Fundamentos de derecho procesal penal**. 5ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- DELGADO BARRIO, Luis Enrique. **El proceso penal y jurídico**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Regis, 2004.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. 5ª ed. Barcelona, España: Ed. Colex, 1999.
- GONZÁLEZ MANTILLA, Diego Andrés. **Introducción al derecho procesal penal**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2002.
- JUNCO VARGAS, José Roberto. **Clausura provisional y terminación del proceso**. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. La Radas, 2005.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho procesal penal y garantías jurídicas**. 9ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1986.



MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García. **Estudios de derecho procesal penal**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 12ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

PEÑA CABRERA, Raúl Dionisio. **Sobreseimiento y clausura provisional del proceso penal**. 6ª ed. Lima, Perú: Ed. Grijley, 1999.

SAN MARTÍN CASTRO, César Alejandro. **Proceso y derecho procesal penal**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

VILLA STEIN, Javier Arnoldo. **Lineamientos de derecho procesal penal**. 7ª ed. Lima, Perú: Ed. San Marcos, 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.